

Plena Integración para las Personas con Discapacidad".

Artículo 2º) Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las tramitaciones que corresponda para que los planes a implementar por la Nación se ejecuten en el territorio provincial.

Artículo 3º) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo Feldmann, Secretario
Emilio Eduardo Carrara, Presidente
s/c E:8|6|94

DECRETO Nº 1.192

Resistencia, 31 de mayo de 1994

VISTO:

La sanción legislativa Nº 4.014, y **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la ley Nº 3.195, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1º) Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa Nº 4.014, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º) Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Tauguinás / Frangioli

s/c E:8|6|94

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4.015

Artículo 1º) Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 22.431, sobre protección integral de los discapacitados, y su modificatoria ley 24.314, referida a la accesibilidad de personas con movilidad reducida.

Artículo 2º) Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Acción Social a actuar en forma coordinada con los municipios a fin de implementar medidas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3º) Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo Feldmann, Secretario
Emilio Eduardo Carrara, Presidente
s/c E:8|6|94

DECRETO Nº 1.193

Resistencia, 31 de mayo de 1994

VISTO:

La sanción legislativa Nº 4.015, y **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la ley Nº 3.195, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1º) Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco la sanción legislativa Nº 4.015, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º) Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Tauguinás / Frangioli

s/c E:8|6|94

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4.019

ARTICULO 1º: Declarar de interés provincial la aplicación de la vacuna cubana "Va-Mengoc-BC", siguiendo las normativas técnicas-científicas que emanen del Ministerio de Salud Pública y Acción Social a través de sus entes correspon-

dientes.

ARTICULO 2º: Dentro de ese criterio y metodología el Instituto de Previsión Social, se interrelacionará con el Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia, a fin de que se satisfagan los requerimientos técnicos-científicos y se cubran las expectativas sociales.

ARTICULO 3º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo Feldmann
Secretario
Emilio Eduardo Carrara
Presidente
s/c E:8|6|94

DECRETO Nº 1195

Resistencia, 31 de mayo de 1994

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 4019; y **CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 3195, y no habiendo Observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 4019, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Tauguinás / Frangioli

s/c E:8|6|94

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4.020

ARTICULO 1º: Incorpórase como último párrafo del artículo 169, del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, ley 1.062 -de facto- y sus modificatorias, el siguiente texto:

"ARTICULO 169:

.....

La Autoridad Judicial o Policial que reciba denuncias, deberá expedir copias o fotocopias autenticadas de las mismas, siempre que fueren solicitadas por quienes las efectúan.

ARTICULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo Feldmann
Secretario
Emilio Eduardo Carrara
Presidente
s/c E:8|6|94

DECRETO Nº 1196

Resistencia, 31 de mayo de 1994

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 4020; y **CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 3195, y no habiendo Observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 4020, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Tauguinás / Frangioli

s/c E:8|6|94

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4.021

ARTICULO 1º: Incorporase como inciso 1), del artículo 10 de la ley 2.993 y sus modificatorias (Ley Orgánica Policial), el siguiente texto:

"ARTICULO 10:

.....

1) Recibir exposiciones a toda persona que se presente a relatar una queja o un hecho que no configure delito "prima facie", pero si puede constituir una transgresión al Código de Faltas, leyes provinciales, nacionales, ordenanzas municipales o edictos policiales, debiendo el funcionario actuante entregar copia o fotocopia autenticada de la misma, cuando fuere requerido por el interesado".

ARTICULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

Edgardo Feldmann
Secretario
Emilio Eduardo Carrara
Presidente
s/c E:8|6|94

DECRETO Nº 1197

Resistencia, 31 de mayo de 1994

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 4021; y **CONSIDERANDO:**

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley Nº 3195, y no habiendo Observaciones que formular, procede su promulgación;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la Sanción Legislativa Nº 4021, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: Tauguinás / Frangioli

s/c E:8|6|94

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY Nº 4.022

ARTICULO 1º: Modifícanse los artículos 88, 282 y 287 de la ley 3.529 -Estatuto del Docente-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 88º: El Consejo General de Educación, designará el jurado de oposición que tendrá a su cargo la clasificación de los concursantes. Dicho jurado estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, docentes titulares en el grado del escalafón o grado superior al cargo por concursar o en su defecto, por docentes jubilados y/o de otra jurisdicción especialmente convocados para ese fin.

El personal docente designado a tal efecto, será relevado de sus funciones habituales y no se le asignará puntaje especial por esta tarea".

"ARTICULO 282: Los ascensos a los cargos directivos y/o jerárquicos, de cada escalafón se harán por concursos de títulos, antecedentes y oposición o cursos de promoción".

"ARTICULO 287: El jurado de oposición, que calificará a los concursantes se integrará con tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, docentes titulares en el grado del escalafón o grado superior al cargo por concursar o en su defecto por docentes jubilados y/o de otra jurisdicción especialmente convocados para ese fin, designados por el Consejo General de Educación. El personal docente designado a tal efecto será rele-

D.O. 6695